

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
86/C 254/01	ECU.....	1
86/C 254/02	Comunicación de la Comisión relativa a la interpretación de las expresiones «hulla» y «lignito» mencionadas en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero	2
86/C 254/03	Aviso de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de urea originaria de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, la URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia.....	3
86/C 254/04	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)	4
86/C 254/05	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	4
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
86/C 254/06	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	5
86/C 254/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	6
86/C 254/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común, y el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
86/C 254/09	Anuncio de licitación para la venta de granos oleaginosos en poder de un organismo de intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3418/82 (venta permanente)	14
86/C 254/10	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII a), VII c) y a la República Democrática Alemana	14
<hr/>		
	Rectificaciones	
86/C 254/11	Rectificación a los resultados de licitación (DO nº C 251 de 8. 10. 1986)	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

10 de octubre de 1986

(86/C 254/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,2012	Peseta española	137,930
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,5887	Escudo portugués	153,377
Marco alemán	2,08151	Dólar USA	1,04730
Florín holandés	2,35192	Franco suizo	1,69527
Libra esterlina	0,732378	Corona sueca	7,15830
Corona danesa	7,84690	Corona noruega	7,65053
Franco francés	6,81793	Dólar canadiense	1,45135
Lira italiana	1441,09	Chelín austriaco	14,6402
Libra irlandesa	0,766131	Marco finlandés	5,09145
Dracma griego	140,893	Yen japonés	161,599
		Dólar australiano	1,64025
		Dólar neozelandés	2,04751

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión relativa a la interpretación de las expresiones «hulla» y «lignito» mencionadas en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

(86/C 254/02)

La Comisión ha sido informada por un Estado miembro (España) de que en las formaciones geológicas de dicho país existen yacimientos de combustibles sólidos de diferentes grados de carbonización que son objeto de explotación económica. Estos distintos combustibles sólidos se comercializan normalmente en España bajo las denominaciones «antracita», «hulla», «lignito negro», y «lignito pardo».

A pesar de que las expresiones «hulla» y «lignito» no se hallan definidas con precisión en el Anexo I del Tratado CECA, es indudable que, sobre la base de la interpretación existente y de la aplicación práctica del tratado en los demás Estados miembros productores de carbón (Bélgica, Alemania, Francia, Reino Unido), la «antracita» y la «hulla» en España corresponden a la expresión «hulla» que figura en el Anexo I del Tratado. De la misma manera, tampoco cabe duda alguna sobre el hecho de que el «lignito pardo» español corresponde a la expresión «lignito» que figura en el Anexo I del Tratado.

Con la adhesión de España a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se plantea sin embargo el problema de saber cómo clasificar el «lignito negro» español. El problema de la clasificación de los carbones se plantea igualmente con respecto a otros yacimientos de carbón de la región mediterránea, y afecta a las cuencas de l'Arc (Francia) y de Sulcis (Italia). En la cuenca de Sulcis, la producción se reemprenderá en algunos años.

Con objeto de aclarar los problemas de la clasificación de los carbones, la Comisión mandó efectuar un informe científico. Sobre la base del mismo, la Comisión clasifica los carbones de que se trata de los tres Estados miembros más arriba mencionados de la forma siguiente:

- el combustible comercializado en España como «lignito negro», procedente de las cuencas productoras de Teruel, Mequinenza, Pirenaica y Baleares, así como el carbón que en su día se produzca en la cuenca italiana de Sulcis (Cerdeña) se considera como hulla en el sentido del Anexo I del tratado CECA,
- el carbón producido en la cuenca francesa del'Arc (Gardanne) se clasifica como lignito en el sentido del Anexo I del tratado CECA.

Aviso de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de urea originaria de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, la URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia

(86/C 254/03)

Ha sido sometida a la Comisión una queja que alega que las importaciones de urea originaria de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, la URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia están siendo objeto de prácticas de dumping y están ocasionando con ello y amenazando con ocasionar un perjuicio a un sector económico comunitario.

Queja

La queja fue formulada por CMC-Engrais (Comité del Mercado Común de la Industria de abonos nitrogenados y fosfatados) en nombre de productores que representaban sustancialmente toda la producción comunitaria de urea.

Producto

El producto que se alega es objeto de prácticas de dumping es un compuesto nitrogenado del grupo de las «amidas» cuya fórmula química es $\text{CO}(\text{NH}_2)_2$. Se produce sintéticamente mediante la reacción de amoníaco y ácido carbónico. Su contenido en nitrógeno es generalmente del 45—46 %. Su forma física es generalmente en forma de «pellets» o granulada, a veces líquida. La urea se utiliza principalmente como un abono nitrogenado. El producto está incluido en las subpartidas ex 31.02 B y ex 31.02 C, correspondientes a los códigos NIMEXE ex 31.02-15 y ex 31.02-80.

Alegación de dumping

En relación con Arabia Saudita y Yugoslavia la alegación de dumping se basa en una comparación de los precios del mercado interior con el precio de exportación a la Comunidad.

En relación con Kuwait, Libia y Trinidad y Tabago la alegación de dumping se basa en una comparación de valor calculado con el precio de exportación a la Comunidad.

Dado que Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la URSS no son países con economía de mercado, los precios de exportación se han comparado con los precios o costes en un país análogo. La parte que formuló la queja sugiere a este efecto los precios del mercado interior de Austria. Los márgenes de dumping estimados sobre esta base son considerables.

Alegación de perjuicio

En relación con el perjuicio, la parte que formuló la queja alega que las importaciones de que se trata pasaron de 71 000 toneladas durante la campaña de 1983/84 a aproximadamente 845 000 toneladas durante la campaña de 1985/86, lo que supone un incremento de más del 1 000 %. Esto supondría que se ha incrementado la participación de dichas importaciones en el mercado comunitario de urea libremente disponible, que habrían pa-

sado de un 2,5 % en 1983/84 a aproximadamente un 25,2 % en 1985/86.

Se alega también que los precios a los que se venden estas importaciones en la Comunidad suponen una considerable competencia desleal en relación con los precios de los productores comunitarios y han obligado a estos últimos a reducir sus precios.

Se alega que el efecto consiguiente en el sector económico comunitario ha sido una reducción en la producción de urea disponible en el mercado que ha pasado de 3 778 000 toneladas en 1983/84 a aproximadamente 3 626 000 toneladas en 1985/86, es decir, una reducción del 4 %, mientras que el consumo de urea libremente disponible en el mercado se incrementó en un 17 % durante el mismo período. Se alega también que las existencias ascendieron a aproximadamente 500 000 toneladas en 1985/86, siendo así que hubo un déficit de 200 000 toneladas en el año anterior.

Además, se alega que los mercados francés e italiano en particular se han visto afectados por estas importaciones, especialmente durante los seis primeros meses de 1986.

Por lo que respecta a la rentabilidad de los productores comunitarios, se alega que la reducción de los precios de urea fue superior a la reducción de los costes de las materias primas que se necesitan para la producción de urea.

Alegación de amenaza de perjuicio

Se alega en la queja que la capacidad de producción de urea se ha incrementado rápidamente durante los últimos años, particularmente en el Próximo Oriente, Oriente Medio y Europa oriental.

Por lo que respecta a los países del Próximo Oriente y Oriente Medio, se alega que la ausencia de un mercado interior obliga a dichos productores a exportar grandes cantidades del producto de que se trata.

Por lo que respecta a los países de Europa oriental, se alega que las medidas de defensa que pueden adoptar en breve plazo los Estados Unidos en relación con el producto originario de la URSS, el mayor productor de urea del mundo, y la República Democrática Alemana obligarán a los exportadores de dichos países a concentrarse en otros mercados.

Se ha alegado igualmente que, incluso en los países que eran tradicionalmente grandes importadores de urea, la nueva capacidad de producción de urea se ha desarrollado en época reciente y seguirá expandiéndose.

Se alega, por consiguiente, que dichos exportadores desviarán cantidades considerables de su producción a la Comunidad, que es el otro gran mercado mundial de urea, particularmente por lo que respecta a la aplicación agrícola.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹). Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, especialmente cumplimentando el cuestionario enviado a las partes notoriamente afectadas y suministrando elementos de prueba en su apoyo. Además, la Comisión oír a las partes que así lo soliciten en relación con sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

(¹) DO nº L 201, 30. 7. 1984, p. 1.

El presente aviso se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado y hace las veces de notificación oficial a Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la Unión Soviética.

Plazos

Cualquier información relativa a este asunto y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-1) rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas (Télex COMEURBRU 21877), debiendo obrar en su poder, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este aviso, con un plazo suplementario de 7 días para su entrega.

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)

(86/C 254/04)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1508/86 de la Comisión, de 20 de mayo de 1986, relativo a la iniciación de una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII y a la República Democrática Alemana (DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 6)	9. 10. 1986	126,00 ECUS/t
Reglamento (CEE) nº 1509/86 de la Comisión, de 20 de mayo de 1986, relativo a la iniciación de una licitación de la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII a), VII c) y a la República Democrática Alemana (DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 9)	9. 10. 1986	126,50 ECUS/t

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(86/C 254/05)

La Comisión, por Decisión de 9 de octubre de 1986, a título del artículo 115 del Tratado CEE, ha rechazado un recurso introducido por la República Francesa con vistas a ser autorizada a excluir del tratamiento comunitario las importaciones de los productos de la categoría 83 de la subpartida ex 60.05 A II del arancel aduanero común, originarios de Hungría y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(86) 510 final

(Presentada por la Comisión al Consejo de fecha 12 de septiembre de 1986)

(86/C 254/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el régimen de control de la producción lechera establecido por el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé la aplicación de una tasa suplementaria sobre las cantidades de leche y/o de equivalente de leche que sobrepasen las cantidades de referencia individuales de productor o comprador de leche o de productos lácteos; que la tasa tiene como objetivo desaconsejar las entregas de leche que excedan la cantidad de referencia de cada productor o comprador de que se trate;

Considerando que el artículo 4 *bis* inserto en el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2316/86 ⁽⁴⁾, autoriza con carácter temporal la asignación a los productores o compradores de las cantidades

no utilizadas por otros productores o compradores; que esta disposición ha permitido que los productores o compradores se adapten progresivamente al régimen de la tasa suplementaria; que su mantenimiento, por una parte, ya no está justificado para el tercer año del régimen y, por otra, iría contra el objetivo perseguido debilitando de un modo considerable el efecto disuasivo de la tasa; que es conveniente, por lo tanto, derogar el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 857/84 autoriza a los Estados miembros que hayan adoptado un programa de ayuda por el abandono definitivo de la producción lechera, a financiar dicho programa utilizando, bajo ciertas condiciones, el producto de las tasas percibidas; que es conveniente derogar esta autorización que únicamente es válida durante el período de aplicación del artículo 4 *bis* del Reglamento antes mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 *bis* y el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 857/84 quedan derogados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 3.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(86) 510 final

(Presentada por la Comisión al Consejo de fecha 12 de septiembre de 1986)

(86/C 254/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, prevén un régimen de intervención permanente para la mantequilla y la leche desnatada en polvo;

Considerando que dicho régimen ya no puede desempeñar su papel normal, que consiste en la compra de los excedentes durante el período de gran producción y en la comercialización de las reservas en período de escasa producción;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de suspender temporalmente las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo en intervención; que, durante el período de suspensión de las compras al precio de intervención, la estabilización del mercado debería estar garantizada mediante otras medidas, y en particular mediante compras por vía de licitación;

Considerando que, durante el período de escasa producción de leche desnatada en polvo, la valorización de las proteínas lácteas puede garantizarse mediante ayudas a la utilización de la leche desnatada; que es, por lo tanto, adecuado limitar las compras de leche desnatada en polvo por parte de los organismos de intervención en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 6 se completará con el párrafo siguiente:

«No obstante, la medida de intervención mencionada en el primer párrafo podrá ser suspendida por la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 30, cuando la estabilización del mercado pueda asegurarse mediante otras medidas. Durante el período de suspensión de las compras al precio de intervención, podrán comprarse determinadas cantidades de mantequilla por vía de licitación.»

2. En el artículo 7, el primer apartado se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En las condiciones definidas de conformidad con el apartado 4, el organismo de intervención designado por cada uno de los Estados miembros comprará al precio de intervención la leche desnatada en polvo de primera calidad producida en la Comunidad que le sea ofrecida durante el período que se inicia el 1 de abril y termina el 30 de septiembre, si responde a determinadas condiciones.

No obstante, la medida de intervención mencionada en el primer párrafo podrá ser suspendida por la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 30, cuando la estabilización del mercado pueda asegurarse mediante otras medidas. Durante el período de suspensión de las compras al precio de intervención, podrán comprarse determinadas cantidades de mantequilla por vía de licitación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común, y el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

COM(86) 466 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 22 de septiembre de 1986)

(86/C 254/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el título II C de las «Disposiciones preliminares» del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3331/85 ⁽²⁾, prevé que se aplique un derecho de aduana global del 10 % «ad valorem» a las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o contenidos en el equipaje personal de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial y que el valor global de dichas mercancías no exceda, por envío o por viajero, de 115 ECUS;

Considerando que, de conformidad con el punto 3 del Título II C de dichas «Disposiciones preliminares», el derecho global de 10 % sólo se aplica a las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros sobre la fracción de valor que exceda la admisible con franquicia de derechos de importación en aplicación de los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3822/85 ⁽⁴⁾; que, por el contrario, es conforme a lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 918/83, que el derecho global de 10 % se aplique al conjunto de mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares cuando el valor global de dichos envíos exceda la cuantía fijada para su admisión en franquicia, es decir, 45 ECUS;

Considerando que dicha normativa presenta el inconveniente de privar de toda franquicia a los destinatarios de pequeños envíos cuyo valor global no exceda, incluso por poco, la cantidad de 45 ECUS; que un examen de la situación ha demostrado que la aplicación, en este ámbito particular, de disposiciones similares a las aplicables

a las mercancías contenidas en el equipaje de los viajeros no debiera ocasionar dificultades administrativas serias; que, por consiguiente, existe motivo para proceder a la adaptación del Título II C de las «Disposiciones preliminares» del arancel aduanero común y del Título VII del Reglamento (CEE) nº 918/83, para permitir la concesión de la franquicia dentro del límite de 45 ECUS a la importación de pequeños envíos dirigidos a particulares y que sólo se perciba el derecho de aduana global de 10 % sobre la fracción de valor que exceda de dicha cantidad;

Considerando que procede, con este motivo, aumentar de 115 ECUS a 200 ECUS el valor de los envíos a partir del cual los envíos dirigidos a particulares pueden ser sometidos al derecho de aduana global de 10 % tal como fue propuesto por la Comisión el 16 de noviembre de 1984 ⁽⁵⁾; que, para mayor claridad jurídica, conviene proceder al conjunto de dichas modificaciones mediante el establecimiento de una nueva redacción completa del Título II C de las «Disposiciones preliminares» del arancel aduanero común y del Título VII del Reglamento (CEE) nº 918/83;

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 918/83 la isla de Helgoland será considerada como tercer país; que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al Territorio Aduanero de la Comunidad ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, todos los territorios excluidos del Territorio Aduanero de la Comunidad están en la misma situación jurídica que Helgoland; que procede modificar dicho apartado 3 del artículo 1 consecuentemente;

Considerando, además, que los artículos 137 y 138 del Reglamento (CEE) nº 918/83 han establecido las condiciones en que, hasta el establecimiento de disposiciones comunitarias en el ámbito considerado, los Estados miembros pueden conceder franquicias particulares a la importación de instrumentos y aparatos utilizados para la investigación, el establecimiento de diagnósticos o la realización de tratamientos médicos;

Considerando que la experiencia que resulta de la aplicación de dichas disposiciones por un Estado miembro muestra que la admisión en franquicia de los instrumentos y aparatos considerados, siempre que se establezca que no se fabrique actualmente en la Comunidad ningún

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 9. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº C 324 de 5. 12. 1984, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

instrumento o aparato equivalente, no ocasionaría consecuencias perturbadoras para la economía comunitaria; que, al contrario, esto permitiría ayudar eficazmente a la detección y al tratamiento de enfermedades graves que puedan afectar a las personas residentes en la Comunidad; que es conveniente fomentar las donaciones de dichos instrumentos o aparatos a establecimientos médicos autorizados por las autoridades competentes; que, en consecuencia, procede transformar en disposiciones definitivas aplicables al conjunto de la Comunidad las disposiciones facultativas y provisionales previstas por los artículos 137 y 138 del Reglamento (CEE) nº 918/83, en favor de los instrumentos y aparatos utilizados para la investigación, el establecimiento de diagnósticos o la realización de tratamientos médicos y, a este fin, sustituir dichos artículos por un Título XIV *bis* destinado a este caso particular de franquicia;

Considerando que es conveniente asimismo completar el Reglamento (CEE) nº 918/83 para tener en cuenta los trabajos efectuados por la Organización Mundial de la Salud mediante el establecimiento de una franquicia de derechos de importación a favor de las sustancias de referencia necesarias para el control de la calidad de los medicamentos;

Considerando que los trabajos efectuados en el seno del Comité de franquicias aduaneras tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 918/83 han permitido comprobar que un determinado número de disposiciones transitorias previstas en su artículo 136 podían en adelante ser transformadas en disposiciones definitivas bajo ciertas condiciones, o ser limitadas en el tiempo o incluso eliminadas; que es conveniente adaptar en consecuencia los artículos 133 a 136 para eliminar al máximo toda incertidumbre respecto al alcance de las disposiciones que contienen y cualquier disparidad en la aplicación del régimen comunitario de franquicias establecido por el Reglamento (CEE) nº 918/83;

Considerando que es conveniente aprovechar la ocasión de estas diversas modificaciones al Reglamento (CEE) nº 918/83 para proceder a algunas adaptaciones de otras disposiciones a fin de permitir una aplicación más conforme a los objetivos que se persiguen o garantizar el respeto de disposiciones adoptadas en el marco de determinadas organizaciones internacionales y, en particular, de la Decisión/Recomendación de la OCDE adoptada el 27 de noviembre de 1985, relativa a la política en materia de turismo internacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Título II C de las disposiciones preliminares del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 será sustituido por el texto siguiente:

«C. Imposición global

1. Se aplicará un derecho de aduana de 10 % *ad valorem* a las mercancías:

— contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular,

o

— contenidas en el equipaje personal de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana global de 10 % será aplicable siempre que el valor global de las mercancías no exceda, por envío o por viajero, de 200 ECUS. Se percibirá sobre la fracción de valor que exceda los límites fijados en el Título VII y en el Título XI del Reglamento (CEE) nº 918/83 (*) para la admisión en franquicia, según el caso, de las mercancías que sean objeto de envíos dirigidos de particular a particular, o de mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana global las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en el equipaje personal de viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 918/83.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial:

a) cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional,
- contengan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios, la naturaleza o la cantidad de dichas mercancías no deberá reflejar ninguna intención de orden comercial,
- estén constituidas por mercancías cuyo valor global no sea superior a 200 ECUS, y
- estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario.

b) cuando se trate de mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional, y
- contengan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que por su naturaleza y cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana global no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas anteriormente para las que el interesado haya, previamente a su imposición a dicho derecho, solicitado que estén sujetas a los derechos de importación que les son propios. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a los derechos de importación que les son propios, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

A los fines de la aplicación del primer párrafo, se entenderá por derechos de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás impuestos a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros tendrán la facultad de redondear la suma resultante de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 200 ECUS.

5. Los Estados miembros tendrán la facultad de mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 200 ECUS si, en el momento de la adaptación anual prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 289/84, la conversión de dicha cantidad, conduce, antes del redondeo previsto en el apartado 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos de 5 %.

DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 918/83 queda modificado como sigue:

1. El apartado 3, del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Salvo disposición en contrario al presente Reglamento, para la aplicación del Capítulo 1, la noción de país tercero comprende aquellas partes del territorio de los Estados miembros que están excluidas del Territorio Aduanero de la Comunidad, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2151/84 del Consejo.

DO n° L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.»

2. El Título VII será sustituido por el texto siguiente:

«TÍTULO VII

Envíos de particular a particular

Artículo 29

1. Serán admitidas con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 31, las mercancías que sean objeto de en-

víos desprovistos de carácter comercial dirigidos desde un tercer país por un particular a otro particular que se encuentre en el territorio aduanero de la Comunidad. La franquicia prevista en el presente apartado no será aplicable a los envíos procedentes de la Isla de Helgoland.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por "importaciones desprovistas de carácter comercial" las importaciones relativas a envíos que al mismo tiempo:

- presenten carácter ocasional,
- contengan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios, sin que por su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial,
- estén constituidos por mercancías cuyo valor global no sea superior a 200 ECUS,
- sean enviados por el remitente al destinatario sin pago de ninguna clase.

Artículo 30

La franquicia contemplada en el apartado 1 del artículo 29 será aplicada sobre un valor de 45 ECUS por envío, incluido el valor de las mercancías contempladas en el artículo 31.

Cuando el valor global de varias mercancías sobrepase, por envío, el importe mencionado en el primer apartado, la franquicia se otorgará por dicho importe respecto de aquellas mercancías que, si se hubieran importado separadamente, se habrían podido beneficiar de dicha franquicia, teniendo en cuenta que el valor de una mercancía no puede ser fraccionado.

Artículo 31

En lo relativo a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia contemplada en el apartado 1 del artículo 29 estará limitada, por envío, a las cantidades que se señalan para cada una de ellas:

a) labores del tabaco:

- 50 cigarrillos
 - o
 - 25 puritos (cigarros con un peso máximo de 3 gramos por unidad)
 - o
 - 10 cigarros puros
 - o 50 gramos de tabaco para fumar;

b) bebidas alcohólicas:

- bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior a 22 % vol; alcohol etílico no desnaturalizado igual o superior a 80 % vol: 1 litro,
- o

- bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, sake o bebidas similares de grado alcohólico igual o inferior a 22 % vol; vinos espumosos, vinos de licor: 1 litro,
 - o
 - vinos tranquilos: 2 litros;
 - c) perfumes: 50 gramos
 - o
 - aguas de tocador: 0,25 litros.»
3. El apartado 1 del artículo 46 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. Respecto a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia prevista en el apartado 1 del artículo 45, estará limitada por viajero a las siguientes cantidades para cada una de ellas:
- a) labores del tabaco:
 - 200 cigarrillos
 - o 100 puritos (cigarros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)
 - o 50 cigarros puros
 - o 250 gramos de tabaco para fumar
 - o un surtido proporcional de dichos productos;
 - b) bebidas alcohólicas:
 - bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior a 22 % vol; alcohol etílico no desnaturalizado superior a 80 % vol: 1 litro,
 - o
 - bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, sake o bebidas similares, de grado alcohólico igual o inferior a 22 % vol; vinos espumosos, vinos de licor: 2 litros,
 - y
 - vinos tranquilos: 2 litros;
 - c) perfumes: 50 gramos
 - y aguas de tocador: 0,25 litros;
 - d) medicamentos:
 - cantidad correspondiente a las necesidades personales de los viajeros.»
4. El artículo 47 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 47
- Respecto de las mercancías no enumeradas en el artículo 46, la franquicia prevista en el artículo 45 se concederá dentro del límite, por viajero, de un valor global de 100 ECUS.
- Sin embargo, los Estados miembros tendrán la facultad de reducir esta cuantía hasta 50 ECUS para los viajeros menores de 15 años.»
5. El primer guión del apartado 2 del artículo 49 será sustituido por el texto siguiente:
- «— *zona fronteriza*: sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios sobre la materia, una zona que no pueda exceder de 15 kilómetros de profundidad en línea recta, calculados a partir de la frontera. Podrá considerarse también que forman parte de esta zona los municipios cuyo territorio se encuentre comprendido parcialmente dentro de ella;»
6. El artículo 60 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 60
1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación:
- a) los animales especialmente preparados para ser utilizados en laboratorio;
 - b) las sustancias biológicas o químicas que figuren en una lista establecida según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, que se importen exclusivamente con fines no comerciales.
2. La franquicia a que se refiere el apartado 1 se limitará a los animales y a las sustancias biológicas o químicas que se destinen:
- a establecimientos públicos o de utilidad pública que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, así como a los servicios dependientes de un establecimiento público o de utilidad pública que tengan por actividad principal la enseñanza o la investigación científica,
 - a establecimientos de carácter privado que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estas mercancías con franquicia.
3. Sólo podrán figurar en la lista a la que se refiere la letra b) del apartado 1, las sustancias biológicas o químicas de las que no existe equivalente en el territorio aduanero de la Comunidad, y cuya especificidad o grado de pureza les confiera el carácter de sustancias exclusivamente o principalmente aptas para la investigación científica.»
7. Después del artículo 63, se incluirán los siguientes Títulos XIV *bis* y XIV *ter*:
- «TÍTULO XIV *bis*
- Instrumentos y aparatos destinados a la investigación, al establecimiento de diagnósticos o a la realización de tratamientos médicos**
- Artículo 63 bis*
1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, los instrumentos y aparatos destinados a la investigación médica, al establecimiento de diagnósticos o a la realización de tratamientos médicos que se ofrezcan en donación por una organización caritativa o filantrópica, o por una persona privada a

los organismos de salud, a los servicios dependientes de los hospitales y a los institutos de investigación médica autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia, o que sean comprados por dichos organismos de salud, hospitales o institutos de investigación médica integralmente con la ayuda de fondos proporcionados por una organización caritativa o filantrópica o con la ayuda de contribuciones voluntarias, siempre que se establezca que:

- a) no se fabriquen actualmente en el territorio aduanero de la Comunidad instrumentos y aparatos equivalentes;
 - b) la donación de los instrumentos o aparatos considerados no encubra ninguna intención de orden comercial por parte del donante;
 - c) el donante no tenga relación alguna con el fabricante de los instrumentos o aparatos para los que se solicita la franquicia.
2. Se aplicará asimismo la franquicia, en las mismas condiciones:
- a) a las piezas de recambio, elementos y accesorios específicos que se adapten a los instrumentos y aparatos, siempre que estas piezas de recambio, elementos y accesorios se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos, o, si se importan ulteriormente, que se pueda reconocer que están destinados a instrumentos o aparatos admitidos con franquicia precedentemente;
 - b) a las herramientas que se deban utilizar para el mantenimiento, control, calibrado o reparación de los instrumentos o aparatos, siempre que estas herramientas se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos, o si se importan ulteriormente, que se pueda reconocer que están destinados a instrumentos o aparatos admitidos con franquicia precedentemente.

Artículo 63 ter

Para la aplicación del apartado 1 del artículo 63 *bis*, se considerará que un instrumento o aparato destinado a la investigación médica, al establecimiento de diagnósticos o a la realización de tratamientos médicos está actualmente fabricado en el territorio aduanero de la Comunidad, cuando su plazo de expedición, estimado en el momento del pedido no sea sensiblemente superior, teniendo en cuenta los usos comerciales en el sector de producción considerado, al plazo de expedición del instrumento o aparato que sea objeto de la solicitud de franquicia, o cuando no exceda dicho plazo en la medida en que el destino o la utilización prevista inicialmente para dicho instrumento o aparato estén sensiblemente afectadas.

Artículo 63 quater

La concesión de la franquicia quedará supeditada a la condición de que se haya comprobado, en las condiciones establecidas por las disposiciones de aplica-

ción adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, que no se fabrican actualmente en el territorio aduanero de la Comunidad instrumentos o aparatos equivalentes a aquellos para los que se solicita la importación con franquicia.

Artículo 63 quinqués

1. Los instrumentos o aparatos que hayan sido admitidos al beneficio de la franquicia en las condiciones previstas en los artículos 63 *bis*, *ter* y *quater* no podrán ser objeto de préstamo, alquiler o cesión de carácter oneroso sin que las autoridades competentes hayan sido informadas previamente.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a un establecimiento u organismo fundado que pueda beneficiarse de la franquicia en aplicación del artículo 63 *bis*, la franquicia permanecerá adquirida siempre que se utilice el instrumento o aparato con fines que den derecho a la concesión de dicha franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, del alquiler o de la cesión quedará supeditada al pago previo de los derechos de importación según el tipo en vigor en la fecha del préstamo, del alquiler o de la cesión, según el caso y sobre la base del valor en aduana reconocidos o admitidos en dicha fecha por las autoridades competentes.

Artículo 63 sexies

1. Los establecimientos u organismos contemplados en el artículo 63 *bis* que dejen de cumplir las condiciones requeridas para el beneficio de la franquicia estarán sometidos a la aplicación de los derechos de importación que les son propios, según el tipo en vigor en la fecha en que dichas condiciones dejen de cumplirse según el caso o sobre la base del valor en aduana reconocidos o admitidos en dicha fecha por las autoridades competentes.

2. A los instrumentos o apartados que queden en posesión de establecimientos u organismos que dejen de reunir las condiciones precisas para gozar de franquicia, se les aplicarán los derechos de importación pertinentes, según el tipo en vigor en la fecha en que se destinen a otro uso, según el tipo de mercancías y sobre la base del valor en aduana reconocidos o admitidos en dicha fecha por las autoridades competentes.

A los instrumentos o aparatos utilizados por el establecimiento u organismo beneficiario de la franquicia con fines distintos de los previstos por dicho artículo se les aplicarán los derechos de importación pertinentes, según el tipo en vigor en la fecha en que se destinen a otro uso, según el tipo de mercancías y sobre la base del valor en aduana reconocidos o admitidos en dicha fecha por las autoridades competentes.

TÍTULO XIV *ter***Sustancias de referencia para el control de la calidad de los medicamentos***Artículo 63 septiés*

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los envíos que contengan muestras de sustancias químicas de referencia autorizada por la Organización Mundial de la Salud con el fin de garantizar el control de la calidad de las materias utilizadas para la fabricación de medicamentos, y dirigidas a los destinatarios autorizados para recibir tales envíos con franquicia».

8. Se añadirá una letra d) al artículo 86, expresada como sigue:
- «d) Recompensas, trofeos, recuerdos de carácter simbólico destinados a ser distribuidos gratuitamente a personas que tengan residencia normal en terceros países, con ocasión de congresos de negocios o manifestaciones similares de carácter internacional y que no presenten, por su naturaleza, valor unitario y otras características, ninguna preocupación de orden comercial.»
9. Se añadirá una letra q) al artículo 109, expresada como sigue:
- «q) sellos fiscales y análogos que certifiquen el pago de impuestos en terceros países.»
10. El artículo 112 será sustituido por el texto siguiente:
- «*Artículo 112*
1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 113 a 115:
- a) el carburante contenido en los depósitos normales:
- de los vehículos automóviles de turismo, de los vehículos automóviles comerciales y de los motociclos que entren en el territorio aduanero de la Comunidad,
 - los contenedores para usos especiales;
- b) el carburante contenido en los depósitos portátiles que se encuentren a bordo de los vehículos automóviles de turismo y de los motociclos, hasta el límite de 10 litros por vehículo y sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de tenencia y transporte de carburante.
2. A efectos del apartado 1, se entenderá por:
- a) *vehículo automóvil comercial*: todo vehículo de carretera, de motor (incluidos los tractores con remolques) que, de acuerdo con su tipo de construcción y su equipo, sea apto y se destine para el transporte con o sin remuneración:
- de más de nueve personas, comprendido el conductor,
 - de mercancías,
- así como cualquier vehículo de carretera para uso especial distinto del transporte propiamente dicho;
- b) *vehículo automóvil de turismo*, todo vehículo automóvil que no responda a los criterios definidos en la letra a);
- c) *depósitos normales*:
- los depósitos fijados de manera permanente por el constructor sobre todos los vehículos automóviles del mismo tipo que el vehículo considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración y de otros sistemas de los que están equipados los vehículos especiales. Se considerarán igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a vehículos de motor que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los depósitos adaptados a los sistemas auxiliares de los que pueda estar equipado el vehículo,
 - los depósitos fijados de manera permanente por el constructor sobre todos los contenedores del mismo tipo que el contenedor de que se trate y cuya disposición permanente permita el uso directo de carburante para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración y de otros sistemas de los que estén equipados los contenedores para usos especiales.»
11. Se añadirá a la letra g) del apartado 1 del artículo 133, expresado como sigue:
- «g) de franquicias concedidas en el marco de acuerdos concluidos sobre la base de la reciprocidad, con terceros países que sean Partes del Convenio relativo a la Aviación civil internacional (Chicago 1944) para la aplicación de las prácticas recomendadas 4.42 y 4.44 del Anexo 9 de este Convenio (octava edición — julio 1980)».
12. El apartado 1 del artículo 134 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones aduaneras contenidas en los convenios y acuerdos internacionales del tipo de los mencionados en las letras b), c), d), e), f) y g) del apartado 1, y en el apartado 3, del artículo 133, concluidos después de la entrada en vigor del presente Reglamento».
13. El artículo 135 será sustituido por el texto siguiente:
- «*Artículo 135*
- Las disposiciones del presente Reglamento no serán obstáculo para el mantenimiento:
- a) por parte de Grecia, del estatuto especial concedido al Monte Athos, tal como garantiza el artículo 105 de la constitución helénica;
- b) por parte de Francia, de las franquicias resultantes del Convenio de 22 y 23 de noviembre de 1867 entre este país y Andorra;
- c) por parte de los Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 1990 y dentro del límite de 210 ECUS, de las franquicias que excedan las contempladas en el artículo 47 que concedían, en su caso, en fecha de 1 de enero de 1983 a los marinos de la marina mercante afectados al tráfico internacional».

14. El artículo 136 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 13

Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en el ámbito considerado, los Estados miembros podrán conceder franquicias especiales a las fuerzas armadas estacionadas en un Estado miembro y que no pertenezcan a dicho Estado, en aplicación de acuerdos internacionales».

15. Los artículos 137 y 138 serán suprimidos.

Artículo 3

Las versiones lingüísticas siguientes del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 918/83 serán modificadas como sigue:

En español:

«2. Serán admitidos igualmente con franquicia de derechos de importación, con las mismas reservas, los regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio, hechos a una persona que reúna las condiciones previstas en el apartado 1 por personas que tengan su residencia normal en un tercer país. El valor de cada regalo admitido con franquicia no podrá exceder de 1 000 ECUS.»

En danés:

«2. Under samme forbehold indrømmes der ligeledes fritagelse for importafgifter for gaver, der sædvanligvis gives ved et bryllup, og som af personer, der har deres sædvanlige opholdssted i et tredjeland, foræres en person, der opfylder betingelserne i stk. 1. For at kunne opnå fritagelse må den enkelte gaves værdi dog ikke overstige 1 000 ECU.»

En alemán:

«2. Unter den gleichen Voraussetzungen sind von den Eingangsabgaben auch die üblicherweise aus Anlaß einer Eheschließung überreichten Geschenke befreit, die von Personen mit gewöhnlichem Wohnsitz in einem Drittland einer Person gemacht werden, die die Voraussetzungen des Absatzes 1 erfüllt. Die Befreiung ist jedoch davon abhängig, daß der Wert eines jeden Geschenks 1 000 ECU nicht übersteigt.»

En griego:

«2. Με τις ίδιες επιφυλάξεις, παρέχεται τελωνειακή ατέλεια για τα συνήθη γαμήλια δώρα που δίδονται σε πρόσωπο που συγκεντρώνει τις προϋποθέσεις της παραγράφου 1 από πρόσωπα που έχουν τη συνήθη κατοικία τους σε τρίτη χώρα. Πάντως, η αξία κάθε δώρου για το οποίο παρέχεται ατέλεια δεν μπορεί να υπερβαίνει τα 1 000 ECU.»

En inglés:

«2. Subject to the same conditions, presents customarily given on the occasion of a marriage, which are made to a person fulfilling the conditions laid down in paragraph 1 by persons having their normal place of residence in a third country, shall also be admitted free of import duties. The value of each present admitted duty free may not, however, exceed 1 000 ECU.»

En francés:

«2. Sont également admis en franchise de droits à l'importation, sous les mêmes réserves, les cadeaux habituellement offerts à l'occasion d'un mariage, qui sont faits à une personne répondant aux conditions prévues au paragraphe 1 par des personnes ayant leur résidence normale dans un pays tiers. La valeur de chaque cadeau admissible en franchise ne peut toutefois excéder 1 000 Écus.»

En neerlandés:

«2. Onder hetzelfde voorbehoud zijn eveneens van rechten bij invoer vrijgesteld de gewoonlijk ter gelegenheid van een huwelijk aangeboden geschenken die door personen die hun normale verblijfplaats in een derde land hebben, worden gedaan aan een persoon die voldoet aan de in lid 1 genoemde voorwaarden. De waarde van elk geschenk dat met vrijstelling van rechten mag worden ingevoerd, mag evenwel niet meer bedragen dan 1 000 Ecu.»

En portugués:

«2. Beneficiarão igualmente da franquia de direitos de importação, nas mesmas condições, os presentes habitualmente oferecidos por ocasião de um casamento, dados a uma pessoa que se encontre nas condições previstas no n° 1 por pessoas que tenham a sua residência habitual num país terceiro. O valor de cada presente a admitir com franquia não pode, no entanto, exceder 1 000 Ecus.»

Artículo 4

En los artículos 4, 22, 45, 52 a 56, 65, 72, 73, 86, 87, 117 y 120 del Reglamento (CEE) n° 918/83 la expresión «Comunidad» queda sustituida por la de «territorio aduanero de la Comunidad».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación para la venta de granos oleaginosos en poder de un organismo de intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3418/82 (venta permanente)

(86/C 254/09)

Nombre, dirección, número de télex y de teléfono del organismo de intervención

EF-direktoratet,
Att.: IM,
Frederiksborggade 18,
DK-1360 København K,
Danmark

Tel.: (01) 92 70 00
Telex: 15137

Clase de grano: colza y nabina

Número de lote	Peso nominal (en tm)	Año de cosecha de los granos	Lugar de depósito
1/85 ⁽¹⁾	151,13	1985	Brdr. Ewers Aktieselskab, Gråsten Havn, DK-6300 Gråsten

⁽¹⁾ Se trata de un lote de granos no «doble cero».

Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII a), VII c) y a la República Democrática Alemana

(86/C 254/10)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 121 de 21 de mayo de 1986)

En la página 14, el apartado 2 del título I «Objeto» se sustituye por el texto siguiente:

«2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima a la exportación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 279/75 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/86 ⁽²⁾, será de 2 000 000 de toneladas aproximadamente.»

RECTIFICACIONES

Rectificación a los resultados de licitación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 251 de 8 de octubre de 1986)

(86/C 254/11)

En la página 14, el resultado se lee como sigue:

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 5 385 740 kilogramos de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano (AIMA) y procedente de la cosecha de 1984.

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 196 de 5. 8. 1986, p. 10)

N° des lots Lot no N. delle part. Nr. der Partie Nr. van de partijen Parti nr. N° de los lotes N° de lotes Αριθ. παρτίδων	Variétés Variety Varietà Sorte Soorten Sorter Variedad Variedade Ποικιλία	Adjudicataire Successful tenderer Aggiudicatario Zuschlagempfinger Koper Kontraktmodtageren Adjudicatario Adjudicatario Υπερθεματιστής
3	Kentucky 1984 711 584 kg	Gebrüder Kulenkampff AG Postfach 10 38 69 D-2800 Bremen 1
4	Kentucky 1984 997 271 kg Beneventano 1984 7 546 kg Total 1 004 817 kg	Transcontinental Leaf Vaduz Liechtenstein
5	Havanna 1984 1 166 630 kg Badischer Geudertheimer 1984 86 154 kg Total 1 252 784 kg	Terena SA 6, rue Bonivard CH-1211 Genève

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un Fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg